

LA CORTE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA FACULTAD PARA DEMANDAR EL DIVORCIO RESERVADA AL CÓNYUGE QUE NO DIO LUGAR A LOS HECHOS QUE LO MOTIVAN. DE OTRA PARTE, EL INCUMPLIMIENTO EN EL CASO CONCRETO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA DEMANDAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 154 DEL CÓDIGO CIVIL, CONDUJO A LA INHIBICIÓN DE LA CORTE

V. EXPEDIENTE D-12861 - SENTENCIA C-137/19 (marzo 28)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 1908 DE 2018
(julio 9)

Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 21. Adiciónense dos nuevos párrafos al artículo 297 de la Ley 906 de 2004, relativo a los requisitos generales para la legalización de captura, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 2. La persona que sea capturada será puesta a disposición del juez de control de garantías dentro de un término de 36 horas, el cual será interrumpido con la instalación de la audiencia por parte del juez competente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política.

En todo caso para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en cuenta el criterio de plazo razonable, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana.

PARÁGRAFO 3. En la audiencia de legalización de captura el fiscal podrá solicitar la legalización de todos los actos de investigación concomitantes con aquella que requieran control de legalidad posterior. Cuando se trate de tres o más capturados o actividades investigativas a legalizar, el inicio de la audiencia interrumpe los términos previstos en la ley para la legalización.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 21 de la Ley 1908 de 2018, “[p]or medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones”.

3. Fundamentos de la decisión

La Corte debía resolver si la norma contenida en el artículo 21 de la Ley 1908 de 2018, que adiciona los párrafos 2 y 3 al artículo 297 de la Ley 906 de 2004, en tanto prevé que la instalación de la audiencia por el juez competente interrumpe el término de 36 horas previsto en el artículo 28 de la Constitución, es compatible con las normas superiores contenidas en los artículos 28, 29, 30 y 250.1 de la Carta, referentes al derecho a la libertad personal y a sus garantías constitucionales. En concepto del demandante, pese a la existencia del término de 36 horas para poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías (art. 28 C.P.), la disposición acusada parece permitir que la simple instalación de la audiencia interrumpa este término, así no se hubiere llegado a definir la legalidad de dicha captura. Así mismo, según el actor, la alusión que se efectúa en la disposición demandada al “*plazo razonable*” para definir la legalidad de la captura, en la práctica, conduce a prolongar el término más allá de las 36 horas, puesto que la definición de dicho plazo se deja en manos del juez quien sería el llamado a determinarlo en cada caso.

Al estudiar el asunto, la Corte advirtió que el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución establece que “[l]a persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley”. En consecuencia, existe una facultad del legislador para fijar el término o plazo cierto dentro del cual el juez debe pronunciarse, término que, por definición, debe corresponder a un lapso perentorio. Sin embargo, la norma cuestionada, al referirse a “un plazo razonable”, y por tanto indeterminado, dejó a discreción del juez la valoración del tiempo por el cual podría extenderse la decisión sobre la legalidad de la captura.

Para la Sala Plena, la norma acusada vulnera el texto constitucional y desconoce la reiterada jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de fijar restricciones claras cuando se trata de limitar el derecho fundamental a la libertad personal, según lo ha dispuesto la Corte en las sentencias C-163 de 2008, C-239 de 2012 y C-042 de 2018.

4. Salvamento de voto y reservas de aclaración de voto

El magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** se apartó de la decisión de declarar inexecutable el artículo 21 de la Ley 1908 de 2018, por medio del cual se adicionaron dos nuevos párrafos al artículo 297 de la Ley 906 de 2004, con fundamento, de una parte, en la interpretación sistemática de los artículos 28, 29, 30 y 250.1 de la Constitución y, de otra, en la existencia de circunstancias excepcionales en las cuales el criterio del plazo razonable, previsto en la CADH, es adecuado para legalizar la captura de personas, cuando la correspondiente orden de captura ha sido dada por un juez. Indicó que el artículo 28 de la Constitución, en su inciso segundo, prevé dos términos diferentes: 1) el término para poner a la persona detenida a disposición del juez competente, que no puede superar las 36 horas, contadas desde la detención; y 2) el término para que dicho juez, adopte la decisión correspondiente, que será el establecido por la ley. Señaló que la Corte ha concluido que, en ausencia de definición legislativa, este segundo término se confunde con el primero, de tal manera que la legalización de la captura debe producirse dentro de las 36 horas siguientes a su ocurrencia, pero que ello no implica dejar sin efecto la posibilidad que la Constitución contempla para que el legislador fije un término distinto.

Para el magistrado Guerrero Pérez, una interpretación sistemática de los artículos 28 y 250.1 de la Carta, permite sostener que salvo en el evento de que la captura la realice la fiscalía u ocurra en flagrancia, el término para realizar el control de legalidad de la misma, puede ser fijado por el legislador. Para este propósito es necesario considerar los artículos 29 y 30 de la Constitución, conforme a los cuales la persona detenida tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas y a invocar el *habeas corpus* si considera estar detenida ilegalmente.

Sobre esta base, en su criterio, era necesario considerar que la norma declarada inexecutable, tenía el propósito explícito de fortalecer la investigación y la judicialización de los miembros de los Grupos Delictivos Organizados y de los Grupos Armados Organizados y que, en este preciso contexto, el legislador previó la suspensión del término para legalizar la captura durante un plazo razonable, para flexibilizar el término legal ordinario, en razón de las circunstancias extraordinarias que dichos fenómenos criminales representan, plazo que no podía ser otro que el estrictamente necesario para completar la legalización, a la luz de tales circunstancias.

En conclusión, a juicio del magistrado Guerrero Pérez, la norma demandada ha debido ser declarada executable, bajo el entendido de que: 1) sólo es aplicable a la legalización de detenciones previamente ordenadas por un juez, 2) sólo se aplique a los integrantes de organizaciones criminales a los que alude la ley, y 3) por término razonable se entienda el estrictamente necesario para concluir la audiencia de legalización, a la luz de las circunstancias extraordinarias que hubieren dado lugar a su interrupción.

Las Magistradas **Gloria Stella Ortiz Delgado** y **Diana Fajardo Rivera**, así como los Magistrados **Antonio José Lizarazo Ocampo**, **José Fernando Reyes Cuartas** y **Alberto Rojas Ríos**, se reservaron la presentación eventual de aclaración de su voto.